



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210022200
DEMANDANTE	Nubia Consuelo Romero De Soto
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) y Secretaría de Educación de Cundinamarca.
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Nubia Consuelo Romero De Soto actuando por medio de apoderado interpuso acción de tutela en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) y Secretaría de Educación de Cundinamarca con el fin de proteger su derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta a la petición radicada el 18 de febrero de 2020 y completada el 16/06/2021 .

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*1-Tutelar a favor de mi poderdante NUBIA CONSUELO ROMERO DE SOTO, el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y que ha sido vulnerada por la Entidad Accionada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.*

*2.-Como consecuencia de la decisión anterior, ordenar a la accionada, para que mediante Acto Administrativo dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a las peticiones formuladas por mi poderdante.*

*3.-En el momento oportuno se condene a las entidades accionadas al pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

1. Haciendo uso del Derecho de Petición, radiqué el Día **18/02/2020** solicitud para que ordenen el Reconocimiento, Liquidación y pago de la Revisión de la Pensión de Invalidez, en cuantía del 100% de lo devengado durante el último año de prestación de servicios, de acuerdo al dictamen médico expedido por medicina laboral.

2. A fecha 03/11/2020 la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante oficio hace requerimiento a la solicitud radicada para poder dar cumplimiento a la petición.
3. A fecha 24/11/2020 radiqué ante la Entidad Accionada, memorial cumpliendo requerimiento de fecha 03/11/2020 de la solicitud de reconocimiento liquidación y pago de la Revisión de la Pensión de Invalidez.
4. A fecha 18/02/2021 radiqué reiteración de la petición ante la accionada.
5. A fecha 21/04/2021 la secretaria de Educación de Cundinamarca nuevamente hace requerimiento a la solicitud radicada, aun cuando a fecha 24/11/2020 ya se había dado cumplimiento.
6. A fecha 14/05/2021 radiqué ante la Entidad Accionada, memorial cumpliendo requerimiento de fecha 21/04/2021 de la solicitud de reconocimiento liquidación y pago de la Revisión de la Pensión de Invalidez.
7. A fecha 16/06/2021 la secretaria de Educación de Cundinamarca, que la documentación requerida se encuentra completa.
8. A la fecha ha transcurrido el término legal sin que la entidad accionada de respuesta adecuada, efectiva, oportuna y de fondo al derecho de petición, vulnerando así el Artículo 23 de la Carta Magna.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 27 de agosto de 2021, con providencia del 30 de agosto de 2021 se admitió y se ordenó notificar a las accionadas, la accionada - FIDUPREVISORA S.A, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- presento su informe de tutela el 3 de septiembre de 2021 y la Secretaría de Educación de Cundinamarca no presento su informe de tutela.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

#### **1.4.1 Secretaría de Educación de Cundinamarca**

No presento su informe de tutela.

#### **1.4.2 - FIDUPREVISORA S.A, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- en virtud del cumplimiento de contrato de fiducia suscrito con la Nación –Ministerio de Educación Nacional.**

La señora NUBIA CONSUELO ROMERO DE SOTO, interpone acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud presentada con relación al reconocimiento y pago de una PENSIÓN DE INVALIDEZ radicada en la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito.

Se debe hacer claridad que el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la secretaria de educación departamental y no a un derecho de petición el cual deba responder esta entidad como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el mismo no se radica en nuestras instalaciones.

Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón NO somos los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, lo anterior **es competencia de la secretaria de educación municipal o departamental.**

Las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018 que rige la materia, son:

- ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente.
- PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

### **CASO CONCRETO –ACTUACIONES ADELANTADAS POR PARTE DE LA FIDUPREVISORA**

Es preciso indicar al despacho que la Fiduprevisora S.A, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, carece de legitimación en la causas por pasiva en la presente acción en virtud de lo expuesto por el accionante toda vez que indica que las solicitudes fueros radicadas en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN; además y de conformidad con el procedimiento expuesto anteriormente, la Fiduprevisora NO HA RECIBIDO

proyecto de acto administrativo alguno que reconozca alguna prestación al ciudadano que hoy interpone acción de tutela buscando la protección de sus garantías fundamentales.

Por lo tanto, al no existir registro alguno de documentación tendiente al reconocimiento de alguna prestación más allá de las que esta entidad diligentemente ha estudiado, no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Es importante informarle al despacho que, para la fecha de elaboración del presente escrito, la secretaría de educación no ha remitido la documentación requerida para el correspondiente estudio, como se evidencia en el pantallazo adjunto del aplicativo ONE BASE.

Por lo anterior, se itera que la solicitud que originó la acción de tutela de la referencia, NO SE RADICÓ en FIDUPREVISORA S.A. QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por ende no somos los competentes de emitir pronunciamiento de fondo; adicionalmente se informa dicha documentación no se ha trasladado a esta entidad.

## **1.5 PRUEBAS**

- ✓ Poder conferido por la Representante Legal de la Organización de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato de mandato celebrado que establece: CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DE APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato.
- ✓ Copia simple del Certificado de Existencia y Representación Legal.
- ✓ Copia simple del Contrato de Mandato otorgado con cláusula de apoderamiento.
- ✓ Fotocopia de radicación de la solicitud de fecha 18/02/2020.
- ✓ Fotocopia del requerimiento que hace la Secretaría de Educación de Cundinamarca de fecha 03/11/2020.
- ✓ Fotocopia del cumplimiento de fecha 24/11/2020 del requerimiento efectuado por la accionada.
- ✓ Fotocopia de la reiteración de la petición de fecha 18/02/2021.
- ✓ Fotocopia del requerimiento que hace la secretaría de Educación de Cundinamarca de fecha 21/04/2021.

- ✓ Fotocopia del cumplimiento de fecha 14/05/2021 del requerimiento efectuado por la accionada.
- ✓ Fotocopia del requerimiento que hace la secretaría de Educación de Cundinamarca de fecha 16/06/2021.
- ✓ Copia de la tutela y anexos para traslado a la accionada y archivo del despacho remitidos a el correo electrónico.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG – Fiduciaria la Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Cundinamarca vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora Nubia Consuelo Romero De Soto al no darle respuesta a la petición 14 de mayo de 2020 bajo el radicado No. 2020-CES 015849 que se entendió recibida a satisfacción el 16/06/2021.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

#### Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en*

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Para el caso en concreto, el despacho encuentra que el Decreto 1272 de 2018, *“Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”*, dispone lo siguiente:

**(...) Artículo 2.4.4.2.3.2.10. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez.** Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión de invalidez y las demás que por disposición legal

---

*un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negrillas en el texto).*

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser resueltas dentro de los **2 meses siguientes a la fecha de radicación** completa de la solicitud por parte del peticionario.

*Artículo 2.4.4.2.3.2.11. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la presentación en debida forma de las solicitudes de reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión de invalidez y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*

*Artículo 2.4.4.2.3.2.12. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. La sociedad fiduciaria, dentro de los 20 días calendario siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.*

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.*

*Artículo 2.4.4.2.3.2.13. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud.*

*Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 5 días calendario siguientes, contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.*

*La sociedad fiduciaria contará con 5 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación,*

*contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.*

*La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 10 días calendario contados desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.*

*En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.*

*Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el numeral 3 del artículo 2.4.4.3.8.1 del presente decreto. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.*

*Artículo 2.4.4.2.3.2.14. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de invalidez. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a la plataforma dispuesta para tal fin.*

*Artículo 2.4.4.2.3.2.15. Pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de invalidez. Dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento pensional, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión de invalidez y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.*

*Parágrafo. El pago de la primera mesada pensional de invalidez por pérdida de la capacidad laboral se efectuará dentro de los 30 días calendario siguientes al reconocimiento de la pensión (...)*

Ahora bien, de conformidad con dicho decreto, se advierte también que, aunque la entidad competente para expedir el acto administrativo en cuestión, es la Secretaría de Educación correspondiente, resulta evidente que para que el reconocimiento se efectúe, se requiere del trabajo conjunto y mancomunado de (i) la entidad territorial certificada en educación, en este caso la Secretaría de Educación de Cundinamarca; y (ii) de la Sociedad Fiduciaria.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que la última respuesta recibida por el actor por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca data del 16/06/2021, en donde le informan que su trámite fue recibido a satisfacción; sin embargo, transcurridos los dos meses, su trámite se encuentra estancado por lo que resulta claro que no se ha dado una respuesta de fondo sobre la misma.

En ese entendido, el despacho considera necesario amparar el derecho fundamental de petición, pues tanto la Fiduprevisora como la Secretaría de Educación de Cundinamarca, están incurriendo en dilaciones frente al reconocimiento de la prestación económica en cuestión; en este momento la Fiduprevisora depende de la secretaria, pero ello no la exime de proferir la decisión final sea favorable o desfavorable a la accionante.

Es de precisar que, si bien la Fiduprevisora no es la encargada de expedir el acto administrativo definitivo, sí interviene activamente en su producción, dando lugar a que el reconocimiento de pensión para este caso sea un *acto administrativo complejo*<sup>4</sup> pero la pasividad de la Secretaria está deteniendo el procedimiento.

En **conclusión**, se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor, por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **Nubia Consuelo Romero De Soto**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Fiduciaria la Fiduprevisora y Secretaría de Educación de Cundinamarca, realizar las gestiones que les sean pertinentes dentro de su competencia, para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, la Secretaría de Educación de Cundinamarca proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión de invalidez presentada por Nubia Consuelo Romero De Soto a través de apoderado el 14 de mayo de 2020 bajo el radicado No. 2020-CES 015849 que se entendió recibida a satisfacción el 16/06/2021.

**TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Nubia Consuelo Romero De Soto y al representante Fiduciaria la Fiduprevisora (como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG) y Secretaría de Educación de Cundinamarca o a quien haga sus veces.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, 19 de abril de 2018 M.P. Milton Cháves García: “El acto administrativo complejo es aquel que para su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin”.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
Juez  
034  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2ac4c8da3abcc9de7fc43d2cf914b27a3313de840f2b687353dc7229625242**

Documento generado en 04/09/2021 01:20:25 PM